

**LEY DE LA BENEFICENCIA PRIVADA PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEON**

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 2 de Enero de 1984)

Las disposiciones de esta Ley están orientadas a regular la actividad de los particulares, que a través de la creación de hospitales, asilos, orfanatorios y demás instituciones de beneficencia, ayudan a los socialmente débiles. A dichas instituciones se les considera de utilidad pública, no lucrativa, reconociéndoles el Estado como auxiliares de la asistencia social.

Para su constitución, funcionamiento y extinción las Instituciones de beneficencia privada, deben cumplir con los requisitos que señala esta Ley, estando bajo la supervisión y coordinación de los órganos estatales competentes.

**LEY DE LA BENEFICENCIA PRIVADA PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEON**

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 2 de Enero de 1984)

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|-------------|
| TITULO PRELIMINAR.- | |
| Disposiciones Generales. | 1 |
| TITULO PRIMERO.- | |
| Constitución de las Instituciones de Beneficencia Privada. | 2 |
| CAPITULO I.- | |
| De la Constitución de las Asociaciones de Beneficencia Privada. | 3 |
| CAPITULO II.- | |
| De la Constitución de las Fundaciones de Beneficencia Privada. | 5 |
| TITULO SEGUNDO.- | |
| De la Administración y Funcionamiento de las Instituciones de Beneficencia Privada. | 8 |
| CAPITULO I.- | |
| De los Fundadores y Patronos. | 8 |
| CAPITULO II.- | |
| De la Administración de las Instituciones. | 11 |
| CAPITULO III.- | |
| De las Operaciones que pueden realizar las Instituciones para allegarse fondos | 13 |
| TITULO TERCERO.- | |
| De la Modificación y Fusión de las Instituciones de Beneficencia Privada | 14 |
| TITULO CUARTO.- | |
| De los Organos Estatales de Vigilancia de las Instituciones de Beneficencia Privada | 15 |

| | |
|---|-------------|
| | Pág. |
| CAPITULO UNICO.- | |
| De la Junta de Beneficencia Privada | 16 |
| TITULO QUINTO.- | |
| De la Extinción de las Instituciones | 19 |
| CAPITULO UNICO.- | |
| De la Disolución y Liquidación de las Instituciones de Beneficencia Privada | 20 |
| TITULO SEXTO.- | |
| Responsabilidades y Reconocimientos | 22 |
| TRANSITORIOS.- | 24 |
| REFORMAS.- | 25 |

LEY DE LA BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La beneficencia privada representa la actividad de los particulares encaminada a fomentar el sentido de apoyo y solidaridad en la comunidad hacia los débiles sociales. El Estado, estimulará tales actividades, evaluará las acciones y programas de las instituciones que esta Ley rige, cuidará que los recursos empleados en estas funciones rindan los mejores resultados y que se cumplan las disposiciones o voluntad de los fundadores, expresados en los Estatutos de las Instituciones de Beneficencia.

ARTICULO 2.- Las Instituciones de Beneficencia son creadas por particulares, su finalidad se considera de utilidad pública, no lucrativa, y el Estado las reconoce como auxiliares de la asistencia social con capacidad para poseer un patrimonio propio, destinado a la realización de sus objetivos. Se entenderán por acciones no lucrativas y de utilidad pública, los actos ejecutados por las instituciones de beneficencia con fondos particulares, sin objeto de especulación, con un fin humanitario.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por beneficencia privada el conjunto de acciones realizadas por particulares tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica propiciando su incorporación plena a la sociedad.

ARTICULO 4.- Las instituciones de beneficencia podrán integrar su patrimonio con los siguientes recursos:

- 1.- Bienes y derechos que posean al constituirse y los que adquieran posteriormente.
- 2.- Bienes que aporte la Federación, el Estado y los Municipios de la Entidad, así como las personas físicas y morales.
- 3.- Las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios.
- 4.- Los legados y donaciones de personas físicas y morales.
- 5.- Los rendimientos, productos, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones.
- 6.- Los bienes y derechos que adquieran por cualquier título legal.

7. Los frutos o productos de los bienes inmuebles que se destinen a los fines de dicha institución.

ARTICULO 5.- Las instituciones de beneficencia privada quedarán exceptuadas del pago de contribuciones.

ARTICULO 6.- La Junta de Beneficencia Privada tendrá a su cargo la supervisión de las instituciones de beneficencia establecidas en la Entidad incluyendo aquellas personas que en asociación realicen exclusivamente actos de beneficencia privada contenidos en esta ley y no se hubieren constituido de acuerdo a los términos de la misma.

TITULO PRIMERO

CONSTITUCION DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 7.- Las instituciones de beneficencia pueden ser de tres clases:

- A).- Asociaciones, y
- B).- Fundaciones.
- C).- Toda institución o asociación que realice actos de beneficencia privada.

ARTICULO 8.- Las Asociaciones de Beneficencia se constituyen por personas que aportan en común bienes, sin ánimo de lucro, con el propósito de crear un beneficio social y de acuerdo a las normas establecidas por el Código Civil y la presente Ley.

ARTICULO 9.- Se entiende por fundación, el conjunto de bienes y derechos destinados en forma gratuita y permanente mediante disposición testamentaria o en vida, para la creación de una institución que destine estos bienes a la realización de actos que no persigan espíritu de lucro y con fines de beneficencia. Todo ello sin perjuicio que las entidades así establecidas puedan recibir donaciones, aportaciones y cualquier otro beneficio concreto, que particulares, personas morales u organismos públicos les concedan.

ARTICULO 10.- Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada podrán:

- A).- Para adquirir en propiedad y administrar los bienes que destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución.
- B).- Para adquirir en propiedad y administrar por sí los bienes muebles que tengan relación con su objeto.
- C).- Para aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados, que les hicieren los

particulares u otras entidades, previa autorización de la Junta.

ARTICULO 11.- En los Estatutos o Cláusulas Constitutivas de las instituciones de beneficencia, se contendrán:

- I.- El nombre que se le pretenda dar a la institución;
- II.- Los bienes que formarán su patrimonio, la forma en que serán aportados, así como los sistemas que se utilizarán para recaudar fondos en favor de la institución;
- III.- Las actividades que habrá de realizar para proveer su autosuficiencia económica;
- IV.- Las instalaciones que podrán establecerse y el objeto que desarrollarán en ellas;
- V.- Los requisitos que deberán cubrir las personas que disfruten de los beneficios de la institución;
- VI.- La designación de las personas que integran el Patronato o Consejo de la institución, así como las condiciones que rijan su subsistencia;
- VII.- El carácter permanente o transitorio de la misma;
- VIII.- La bases generales de su organización y administración.

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LAS ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 12.- Para constituir una Asociación de Beneficencia Privada se observarán ante la Junta, los siguientes requisitos:

- A).- Nombre, domicilio y demás generales de los fundadores.
- B).- Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación que se pretende establecer.
- C).- La clase de actos de beneficencia que se deseen ejecutar.
- D).- La forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos o bienes de cualquier especie destinados a la Asociación.
- E).- Determinar las aportaciones que se efectuarán al quedar la institución constituida.
- F).- La designación de las personas que formarán el Patronato y la manera de

sustituirlas en sus faltas temporales o definitivas.

- G).- La mención al carácter permanente o transitorio de la Asociación.
- H).- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad.
- I).- Proyecto de Estatutos que deberán regir la Asociación.

ARTICULO 13.- Si la Junta de Beneficencia Privada encontrare deficiencias, situaciones no previstas por los estatutos, incompatibilidad con las bases constitutivas o con esta Ley, así lo hará saber a los interesados, dentro de los siguientes sesenta días a que fuera recibida la documentación, enviándoseles el proyecto de estatutos y haciéndoseles las observaciones pertinentes. En todo caso, los interesados gozarán de un plazo no mayor de noventa días para presentar a la Junta las observaciones o modificaciones que incorporan para ajustarse a las indicaciones formuladas.

ARTICULO 14.- Recibido por la Junta el escrito de Estatutos, así como en su caso, los datos complementarios, emitirá en el mismo término señalado en el artículo anterior, el dictamen respectivo, para que el Ejecutivo del Estado en caso de ser éste positivo, resuelva en definitiva en un término no mayor de 30 (treinta) días.

ARTICULO 15.- La resolución en el sentido de que es de constituirse la Asociación se comunicará fehacientemente a los fundadores quienes gozarán de un plazo de 60-sesenta días para protocolizar ante Notario Público el Acta Constitutiva, Estatutos y Resolución; remitiendo una copia certificada de la Escritura Pública a la Junta.

ARTICULO 16.- Si los fundadores no cumplen con lo dispuesto en el precepto anterior o en el artículo 13o., la Junta, en los siguientes quince días, una vez concluidos los plazos a que dichos dispositivos hacen cita, llamará a los interesados para que hagan los ajustes relativos y continúen los trámites correspondientes o para que los interesados se desistan de su intención.

ARTICULO 17.- El dictamen de la Junta en el sentido de que no es de constituirse la Asociación, será comunicada a los fundadores con el fin de que puedan ejercitar los derechos que esta Ley les otorga.

ARTICULO 18.- En el caso del artículo anterior, los fundadores de la Asociación podrán recurrir en un término no mayor de 30-treinta días ante el Ejecutivo del Estado el dictamen de la Junta y éste después de oír a ésta, resolverá conforme a la Ley.

La resolución del Ejecutivo se considerará como definitiva y no podrá ser impugnada por ningún medio legal.

ARTICULO 19.- Al recibir la Junta la Escritura en donde aparecen protocolizadas

el Acta Constitutiva, los Estatutos de la Asociación y la Resolución Aprobatoria, la remitirá al Ejecutivo del Estado, para que la referida resolución se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando transitoriamente un grupo de personas se organice para desarrollar actos concretos de asistencia humanitaria mediante la recaudación de fondos provenientes de terceras personas, se coordinarán con la Junta, para que le brinde la asesoría y apoyo necesario que facilite tales promociones y actividades.

CAPITULO II

DE LA CONSITUCION DE LAS FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 20.- Las fundaciones que se constituyen por acto entre vivos, comunicarán a la Junta, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, domicilio, nacionalidad y demás datos relativos a la identificación del fundador o fundadores;
- II.- Nombre, objetivo y domicilio de la institución que se pretenda establecer;
- III.- Los actos que deseen realizar con los ingresos de la institución, determinando los establecimientos que pudieran depender de ella;
- IV.- El patrimonio que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando los bienes que la constituyen;
- V.- La designación de las personas que hayan de fungir como patronos, la forma de administración y la manera de sustituirlos en sus faltas temporales o definitivas;
- VI.- El carácter permanente o transitorio de la institución que se crea;
- VII.- Las bases generales de administración y los demás datos que los fundadores consideren adecuados para transmitir su voluntad y la forma de ejecutarla.

ARTICULO 21.- Recibido por la Junta la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se procederá en la forma prevista en el Capítulo que antecede.

ARTICULO 22.- Cuando la Junta de Beneficencia Privada tenga conocimiento que ha fallecido alguna persona, cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión si es que los herederos o demás interesados no han cumplido con esta obligación.

ARTICULO 23.- Si el testador es omiso, respecto a algunos requisitos necesarios para la constitución de la fundación, la Junta, los suplirá, debiendo apegarse en todo al propósito y la voluntad del fundador manifestada en el testamento.

ARTICULO 24.- El albacea o executor testamentario presentará a la Junta de Beneficencia Privada el proyecto de estatutos y la copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

ARTICULO 25.- En caso de que el albacea no acredite en los autos del respectivo juicio testamentario haber cumplido oportunamente con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez que conozca del juicio dará aviso a la Junta de Beneficencia Privada a fin de que ésta proceda a la constitución de la fundación.

Los Notarios Públicos que conozcan de testamentarias, no podrán proseguir con los trámites si no se acredita ante ellos que el albacea ha cumplido con los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 26.- La Junta de Beneficencia Privada representará a la fundación que pretenda constituirse conforme al artículo anterior en el juicio testamentario hasta que éste concluya.

ARTICULO 27.- Presentado el proyecto de estatutos, la Junta examinará si está de acuerdo con la voluntad del fundador expresada en el testamento y si en general reúne los requisitos establecidos por la Ley.

ARTICULO 28.- Cuando alguna persona incluya en su disposición testamentaria que todos o parte de sus bienes se destinen a la beneficencia, sin hacer designación a alguna institución en particular, la Junta, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, indicará la institución a la que se otorgarán dichos bienes, o bien dentro de las necesidades de la comunidad creará alguna si es que para ello basten los bienes que dejare el testador, ajustándose a lo previsto en los artículos 1195 y 1227 del Código Civil. Las instituciones designadas ocurrirán al juicio sucesorio.

ARTICULO 29.- En relación con lo dispuesto en la parte final del artículo anterior o cuando el testador dejare bienes para la creación de una nueva institución, la Junta procederá en la forma siguiente:

- I.- Elaborará los estatutos, de acuerdo a las reglas generales, de no existir un proyecto de éstos;
- II.- Designará, de no haberlo hecho el testador, a un grupo de personas que formará el Patronato y a una en particular que protocolice e inscriba la Escritura que se otorgue.

ARTICULO 30.- Se presentarán en el juicio sucesorio relativo para deducir los derechos que le correspondan las instituciones que por disposición testamentaria, hayan sido señalados como beneficiarios; en su defecto, lo hará en su nombre la citada Junta de Beneficencia Privada.

ARTICULO 31.- La Junta de Beneficencia Privada está facultada para que los instrumentos que por disposición testamentaria, se hubieren otorgado para constituir una institución, se ajusten en lo conducente, sin afectar el objetivo del testador y a fin de hacer posible la materialización de su voluntad.

ARTICULO 32.- Los herederos darán aviso a la Junta de los bienes objeto de la sucesión que sean entregados a una institución particular.

ARTICULO 33.- El albacea o ejecutor testamentario no podrá gravar, ni enajenar los bienes de la sucesión en que tenga interés la beneficencia, sin previa autorización de la Junta, la que sólo se dará, si se justifica que dicha operación es necesaria par consolidarla.

ARTICULO 34.- Los Notarios deberán enviar a la Junta en un término de quince días a la fecha de la autorización de un instrumento que se otorgue en su protocolo, testimonio de la escritura respectiva donde conste cualquier operación en la que intervenga alguna institución de beneficencia y vigilará que en su caso, se inscriban tales actos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 35.- Los Notarios al autorizar contratos donde intervenga alguna institución de beneficencia privada, lo comunicarán a la Junta.

ARTICULO 36.- Los Notarios que autoricen algún testamento público abierto que contenga disposiciones para constituir una institución de beneficencia privada, están obligados a dar aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones y remitirle copia simple de ellas dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que lo hayan autorizado definitivamente.

ARTICULO 37.- Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el Notario que autorice el nuevo testamento dará aviso a la Junta de Beneficencia Privada dentro del mismo término que señala el artículo anterior.

ARTICULO 38.- Los Jueces ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado que contenga disposiciones que interesen a la beneficencia, darán aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordenen la protocolización del testamento.

ARTICULO 39.- El mismo aviso y en idéntico plazo están obligados a dar los

Jueces en los casos que ordenen la protocolización de cualquier otra clase de instrumentos que contengan disposiciones que interesen a la beneficencia o a una institución de ese ramo, en particular.

ARTICULO 40.- Los Jueces tienen, asimismo, obligación de dar aviso a la Junta de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con la beneficencia.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONALES DE BENEFICENCIA PRIVADA

CAPITULO I DE LOS FUNDADORES Y PATRONOS

ARTICULO 41.- Son fundadores las personas que destinan todos o parte de sus bienes para crear una fundación de beneficencia privada. Se equiparan a los fundadores aquellas personas que concurran a la constitución de una asociación de beneficencia privada.

ARTICULO 42.- Son derechos de los fundadores:

- 1).- Determinar la clase de personas a quienes beneficiará la institución y señalar los requisitos que habrán de cumplirse para poder participar de sus beneficios.
- 2).- Fijar la naturaleza de las obras de beneficencia que deban ejecutarse.
- 3).- Formar por sí, o por las personas que ellos designen, los iniciales estatutos de la institución.
- 4).- Designar la persona o personas que deban ejercer el cargo de patronos, así como establecer la forma de sustituir las vacantes temporales o definitivas de los nombrados.
- 5).- Incluir en el acta fundacional lo que estimen conveniente, siempre y cuando no sea contrario a la Ley.

ARTICULO 43.- El conjunto de patronos de una institución se denomina Patronato. Corresponde al Patronato la representación legal y la administración de las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.

El cargo de patrono será gratuito, por lo que los integrantes de un Patronato no percibirán por ese sólo hecho remuneración alguna. Como excepción, sólo en las fundaciones, por disposición expresa de él o los fundadores, los patronos podrán recibirla, siempre y cuando se haya ésta determinado en los estatutos y la Junta expresamente los haya aprobado. Para

todos los efectos, estas remuneraciones se considerarán como honorarios.

El ejercicio del cargo de patrono se considerará un mandato, sin conferir derechos posesorios, de propiedad o dominio y hará responsable a la persona que los desempeña de acuerdo a lo preceptuado por esta Ley y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

ARTICULO 44.- Podrán desempeñar el cargo de patronos:

- 1).- Las personas designadas por el fundador o fundadores o las que los sustituyan conforme a los estatutos, o la Ley.
- 2).- Las personas designadas por la Junta de Beneficencia Privada en aquellos casos en que los fundadores no hayan nombrado patronos o si los han nombrado, no hayan previsto la forma de sustituirlos, se haya agotado la lista de las personas designadas por los estatutos, o los nombrados no tengan capacidad legal para aceptar el cargo.
- 3).- Los designados por la Junta de Beneficencia en los demás casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 45.- No podrán desempeñar el cargo de patrono:

- 1).- Las personas que por autoridad competente hayan sido suspendidas en el ejercicio de sus derechos civiles.
- 2).- Los menores de edad.
- 3).- Las personas que hayan sido removidas de otro Patronato por alguna de las causas previstas en el artículo siguiente.
- 4).- Los que por sentencia de la Autoridad Judicial hayan sido condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito intencional.

La persona moral que forme parte de un patronato designará una persona que la represente en el mismo, debiendo comunicar tal designación así como los cambios que se produzcan a la Junta de Beneficencia Privada.

ARTICULO 46.- Son causas de remoción de los patronos:

- 1).- La negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su cargo.
- 2).- Que incumpla con las obligaciones previstas en la presente Ley.
- 3).- El hecho de ser condenado por la Autoridad Judicial por la comisión de algún

delito intencional.

- 4).- El hecho de encontrarse en alguno de los casos previstos en el artículo 45 de la presente Ley.
- 5).- El desvío o inversión de fondos de la institución a fines distintos de la misma.
- 6).- La reiterada ausencia a las juntas que celebre el Patronato de la institución.
- 7).- La ejecución de gastos o inversiones no previstas en su presupuesto, sin autorización previa de la Junta, siempre que de ello se derive grave perjuicio para la institución que representa.

ARTICULO 47.- Si un patrono se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo anterior, la Junta, al tener conocimiento de ello, lo llamará para que exponga sus razones, y de confirmarse dichos supuestos, previa audiencia donde rinda sus pruebas y alegatos, el Ejecutivo ordenará su remoción en el cargo, procediéndose a la sustitución en la forma que prevengan los estatutos o en su defecto según lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 48.- Los patronos, directores, administradores y encargados por cualquier título del funcionamiento de establecimientos de beneficencia, tendrán los siguientes objetivos:

- 1).- Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores.
- 2).- Administrar los bienes de la institución de acuerdo a lo que disponen la Ley y los estatutos.
- 3).- Imponer en buenas condiciones los capitales de la institución y suscribir cualquier contrato que favorezca la buena marcha de la misma.
- 4).- Proveer lo necesario para el mejor cuidado y atención de los beneficiados con el servicio de la institución.
- 5).- Adquirir en propiedad para la institución los bienes muebles e inmuebles que necesiten para la realización de su objeto.
- 6).- Aceptar o repudiar cualesquiera donaciones, herencias o legados que les hicieren los particulares u otras corporaciones, de acuerdo a lo previsto por la presente Ley.
- 7).- No gravar o enajenar los bienes que pertenezcan a las instituciones si no es por caso de necesidad o evidente utilidad, previa calificación de esta circunstancia que haga la Junta de Beneficencia.

- 8).- Nombrar a los empleados de la institución.
- 9).- Establecer y modificar los reglamentos interiores que se consideren necesarios, de acuerdo a los lineamientos de esta ley.
- 10).- Exigir, bajo su responsabilidad, el exacto cumplimiento de los contratos que tenga celebrados la institución, incluyendo el cobro de renta y otros productos.
- 11).- Cualquier otra obligación que establezca esta ley o los estatutos.

ARTICULO 49.- Los patronos, en el ejercicio de sus funciones, no se obligan individualmente, pero están sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir con motivo de su cargo.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES

ARTICULO 50.- Las instituciones de beneficencia en su administración deberán actuar conforme lo previsto en esta Ley y los estatutos que les dieron origen.

ARTICULO 51.- Las entidades reguladas por esta Ley, cuidarán de cumplir el objetivo para el que fueron constituidas y proveerán lo necesario para la atención, buen trato y mejor formación de las personas que estén a su cuidado.

ARTICULO 52.- En su administración las instituciones de beneficencia privada, observarán además de cuidar el cumplimiento de la disposición anterior; que sus recursos y sistemas administrativos se encaucen directamente a sus objetivos, evitando gastos administrativos u operativos que no sean estrictamente necesarios.

ARTICULO 53.- Los patronos, directores o administradores de las instituciones de beneficencia privada, al ejecutar actos de dominio, avisarán a la Junta de la conveniencia en realizar tal operación.

ARTICULO 54.- Las instituciones de beneficencia que tengan su domicilio legal fuera de la Entidad, pero con establecimientos dentro de la misma, se ajustarán por lo que corresponde a dichos establecimientos, a la organización y funcionamiento previsto por esta Ley.

ARTICULO 55.- Las instituciones de beneficencia privada domiciliadas en la Entidad, que deseen cambiar su domicilio fuera del mismo, deberán recabar autorización del Ejecutivo del estado por conducto de la Junta de Beneficencia Privada. Al respecto, las autoridades correspondientes, no darán curso a las solicitudes de cambio de domicilio, si no obra adjunta la aprobación referida en este precepto.

ARTICULO 56.- Las instituciones de beneficencia, cuando por el transcurso del tiempo vengan a ser incompatibles con las nuevas necesidades sociales, o inútiles para remediarlas, subsistirán; adecuándose su objeto por otro que le sea análogo y adaptable a las nuevas necesidades. De igual forma se aplicarán los bienes de una fundación o asociación, cuando lleguen a ser insuficientes para realizar el fin propuesto. En ambos casos, se respetarán las disposiciones relativas de los fundadores y se oír a los patronos o representantes.

ARTICULO 57.- en el supuesto de no poder substituirse el objeto de una institución de beneficencia por otro análogo, los bienes pasarán a la institución que previo informe de la Junta, designe el Ejecutivo.

ARTICULO 58.- Las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, se harán mediante Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 59.- Las fundaciones y asociaciones sujetas a esta Ley, procurarán la capacitación del personal que tenga a su cargo los servicios que ellas proporcionen, con la finalidad de elevar sus niveles de atención.

ARTICULO 60.- Antes del 1o. de diciembre los Patronatos informarán a la Junta sobre las actividades a realizar para el año siguiente, al igual que respecto a su presupuesto de ingresos y egresos.

ARTICULO 61.- La Junta, con el objeto de apoyar a las instituciones, hará las observaciones que estime convenientes sobre los presupuestos presentados por éstas a fin de que en un plazo de 30-treinta días realicen las adecuaciones conducentes; de resultar insuficiente el presupuesto respectivo procurará brindarles ayuda.

En cualquier tiempo, las fundaciones y asociaciones podrán solicitar a la Junta modificaciones a sus presupuestos justificando la conveniencia de hacerlo.

ARTICULO 62.- En caso que durante el ejercicio se produzcan variaciones en la estimación de ingresos o en el presupuesto de gastos, el Patronato, al tener conocimiento de ellos, solicitará a la Junta de Beneficencia Privada la aprobación de las modificaciones correspondientes.

ARTICULO 63.- Todo gasto o inversión no previsto en el presupuesto, que tenga el carácter de extraordinario requerirá autorización de la Junta.

En casos urgentes y necesarios los gastos extraordinarios de conservación o de reparación y los que demande el sostenimiento de los establecimientos, se efectuarán, comunicando a la Junta la modificación de la partida presupuestal correspondiente.

ARTICULO 64.- Las instituciones, con el propósito de dar a conocer los resultados de sus actividades, remitirán a la Junta de Beneficencia Privada anualmente antes del

30 de abril, un informe. El primer informe deberá contener:

- I. Nombre, objeto, domicilio, y fecha en que inició sus labores la institución;
- II. Nombres de las personas que desempeñen los cargos de patrón, director, administrador y empleado de confianza de la institución;
- III. Una relación de los bienes que componen el patrimonio de la institución expresando sus gravámenes y deudas;
- IV. La mención de los juicios en que la institución intervenga, señalando el estado que guarda cada uno de ellos.

Los subsecuentes informes sólo deberán contener las modificaciones que hayan tenido lugar con relación a las fracciones II, III y IV.

A fin de evaluar el funcionamiento óptimo de la institución, se proporcionarán datos sobre el número de personas beneficiadas y tratándose de asilos, hospitales u orfanatorios, los registros de altas y bajas, así como las causas de éstas.

La Junta de Beneficencia Privada, tomando en cuenta la situación real de cada institución, la auxiliará para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 65.- La Junta conocerá, a través del informe que anualmente le remitan los Patronatos, de los juicios en que las instituciones intervengan, así como el estado que guarda cada uno de ellos, y cuando sea necesario, brindará el apoyo y la asesoría que se requiera.

ARTICULO 66.- Las instituciones de beneficencia privada llevarán registros contables, en los que harán constar las operaciones que realicen.

ARTICULO 67.- Los registros contables y actas de consejo, así como los demás documentos que sean importantes para determinar la situación y las actividades de la institución, se conservarán por los Patronatos a disposición de la Junta en el domicilio de la institución, procurando mantenerlos en orden y al corriente.

ARTICULO 68.- Las entidades que esta Ley regula llevarán un libro de actas en el que asentarán los acuerdos de todas las juntas que celebre el Patronato, y en el cual deberá incluirse cualquier otro acto de importancia que se relacione con la institución, a fin de mantener actualizada su historia.

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR LAS INSTITUCIONES PARA ALLEGARSE FONDOS

ARTICULO 69.- Los Patronatos de las instituciones de beneficencia privada, podrán, entre otras cosas, solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías, y en general, toda clase de eventos o de diversiones, para incrementar su capital y destinar los productos que obtengan, a la ejecución de actos relativos a su objeto. En estos casos comunicarán previamente dicha circunstancia a la Junta de Beneficencia Privada.

ARTICULO 70.- La Junta de Beneficencia Privada, una vez recibida la comunicación referida en el artículo anterior, y con la finalidad de coadyuvar al mejor resultado de dichos eventos, intervendrá ante las autoridades competentes para que éstas brinden las mayores facilidades.

ARTICULO 71.- Las instituciones de beneficencia, al realizar los actos a que se refiere el artículo 69o., informarán a las autoridades competentes encargadas de autorizarlas, que han hecho del conocimiento previo de la Junta dicha circunstancia, debiéndoles remitir al solicitar su aprobación una copia de tal comunicación.

TITULO TERCERO DE LA MODIFICACIÓN Y FUSION DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 72.- Los Patronatos podrán modificar el objeto de las instituciones o proceder a disolverlas previa autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 73.- Si se dan las circunstancias del artículo anterior, el Patronato de la institución someterá a la consideración del Ejecutivo del Estado por conducto de la Junta de Beneficencia, las modificaciones que propone o el nuevo proyecto de estatutos.

ARTICULO 74.- Si la reforma de estatutos no implica modificaciones en el objeto, el Patronato de la institución someterá al Ejecutivo por conducto de la Junta el proyecto respectivo y una vez emitida la resolución aprobatoria, se notificará a los representantes de la institución para que procedan a protocolizar el proyecto aprobado.

En caso que el ejecutivo no autorice la modificación de los estatutos, lo comunicará a los interesados, a fin que los adecuen en un plazo de quince días; o en su defecto para que tramiten dentro de dicho término la revocación respectiva; en este último supuesto, el citado recurso se resolverá en un término de diez días y su resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO 75.- Las fundaciones y asociaciones de beneficencia, podrán fusionarse, por aprobación del Ejecutivo del estado, previa opinión de la Junta.

ARTICULO 76.- La fusión de dos o más instituciones podrá ser por absorción o por creación de una nueva institución, con el patrimonio de todas las fusionadas, en cuyo caso

se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley para la constitución de nuevas instituciones.

ARTICULO 77.- Las instituciones que pretendan fusionarse, harán del conocimiento de la Junta dicho objetivo, exponiendo las razones en que fundamentan su decisión y adjuntando el proyecto de estatutos que regirá, precisando la institución que resultará fusionante y las fusionadas.

En caso que la fusión extinga alguna institución, se indicará el sistema a seguir para la liquidación de sus pasivos, cumplimiento de obligaciones y forma de no interrumpir o terminar de prestar los servicios vigentes en el momento de la fusión.

ARTICULO 78.- Una vez dictaminada por la Junta la documentación respectiva, el Ejecutivo del Estado remitirá su resolución dentro de los siguientes quince días, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado. De aprobarse la fusión, se procederá a la protocolización de los estatutos, a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y a la cancelación de las inscripciones que corresponden a las instituciones fusionadas. Si la resolución fuere negativa se procederá en los mismos términos previstos en el artículo 54.

TITULO CUARTO DE LOS ORGANOS ESTATALES DE VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 79.- Son órganos estatales de vigilancia en materia de beneficencia privada:

- a).- El Gobernador Constitucional del Estado.
- b) La Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo.
- c).- La Junta de Beneficencia Privada.

ARTICULO 80.- La Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo fomentará la solidaridad social y promoverá entre las instituciones de beneficencia privada su más estrecha coordinación.

ARTICULO 81.- La Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo brindará asesoría a las Instituciones de Beneficencia Privada que así lo soliciten procurando una permanente relación entre ésta y su similar del sector público.

ARTICULO 82.- Los programas y políticas que el sector público presta en materia de asistencia social a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo, por conducto de la Junta, serán comunicados y puestos a disposición de las Instituciones de Beneficencia Privada, así como los sistemas de capacitación de personal que para elevar los niveles de

atención fueren susceptibles de implementarse.

ARTICULO 83.- La Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo servirá de conducto con las diversas autoridades para facilitar a las Instituciones de Beneficencia Privada el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 84.- La Junta de Beneficencia Privada se integrará por un Presidente y cuatro Vocales, que serán designados por el Ejecutivo del Estado entre personas de reconocida honorabilidad y solvencia moral, que deberán ser mexicanos, mayores de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Los integrantes de la Junta de Beneficencia no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 85.- Los integrantes de la Junta durarán en su cargo mientras no sean removidos por el Ejecutivo del Estado, por las causas siguientes:

- 1).- Ausencia definitiva.
- 2).- El ser condenado por autoridad judicial por la comisión de algún delito intencional.
- 3).- La reiterada ausencia a las reuniones que celebre la Junta de Beneficencia Privada.
- 4).- La incapacidad que impida regularmente el cumplimiento de la función.
- 5).- El ser suspendido en el ejercicio de sus derechos civiles por autoridad competente.
- 6).- El afectar con su cometido el interés de la beneficencia privada.

ARTICULO 86.- La Junta tendrá, sin ser miembro integrante de la misma y con derecho a voz, un secretario que designará el Gobernador del Estado y será encargado del trámite de los asuntos competencia de tal organismo, así como de su ejecución cuando así se acuerde.

CAPITULO UNICO DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 87.- La Junta de Beneficencia Privada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administración.
 - a) Coordinar todos los actos relativos a la Beneficencia.

- b) Promover la Fundación y Fomento de Instituciones de Beneficencia.
- c) Encauzar previo acuerdo del Ejecutivo, el destino que deba darse a los bienes y recursos que dejen de estar afectos a la beneficencia; así como el de las instituciones que se liquiden o dejen de operar.
- d) Revisar los lineamientos bajo los cuales se estructure la organización y funcionamiento de las instituciones de beneficencia; así como sus estatutos y modificaciones; con el objeto de apoyar su funcionalidad y eficiencia.
- e) Designar representantes en las instituciones de beneficencia para su debido funcionamiento, en los casos que así lo faculte la Ley y proponer los mecanismos o reformas que subsanen en definitiva tal situación.
- f) Llevar un registro de las instituciones de beneficencia.
- g) Investigar las quejas que se presenten en contra de instituciones de beneficencia, de sus representantes, administradores, directores o empleados; respecto a su funcionamiento, manejo administrativo, financiero o de cualquier otro orden.
- h) Gestionar y promover ante las autoridades competentes las acciones relativas a la beneficencia; ya sea para facilitar a ésta el cumplimiento de sus objetivos o la exigencia de responsabilidades.
- i) Rendir al Ejecutivo informes periódicos sobre el estado que guarde la beneficencia en el Estado y proponer los planes bajo los cuales deberá desarrollarse ésta.
- j) Dar asesoría a quienes pretendan constituir una institución de beneficencia privada, a los patronos o fundadores de las ya establecidas, así como a las autoridades estatales y federales, en relación con la beneficencia privada.
- k) Aprobar el informe de labores que en términos de esta Ley deban ser presentados por las instituciones de beneficencia.
- l) Autorizar y habilitar organismos, personas físicas o personas morales de derecho privado que tramiten adopciones o que tengan en custodia menores susceptibles de ser adoptados, previa opinión del Consejo Estatal de Adopciones;

- m) Recibir y tramitar las quejas que se formulen en relación con organizaciones que se ostenten como fundaciones e instituciones de beneficencia privada que no se hayan constituido en los términos que señala la Ley; así como aquellas quejas que se realicen en contra de instituciones de beneficencia privada legalmente establecidas;
- n) Coadyuvar para que las fundaciones u organismos similares que tengan un patrimonio afecto a un fin de beneficencia, lo apliquen adecuadamente a los objetivos;
- o) Nombrar patronos de las instituciones de beneficencia privada, cuando no hayan sido designados por los fundadores o socios;
- p) Rendir informes que le solicite el Ejecutivo Estatal;
- q) Aplicar la presente Ley de acuerdo a lo preceptuado en ésta; y
- r) Resolver, en el marco de sus atribuciones, aquellos casos no previstos en la Ley.

II. Inspección y Vigilancia.

La Junta podrá ordenar todas las visitas, auditorías e inspecciones que sean necesarias para comprobar si los objetivos de las instituciones están siendo realizados y si se cumple con los preceptos de la Ley de Beneficencia Privada, y tendrá facultad para vigilar:

- a) El cumplimiento por parte de las instituciones de las disposiciones contenidas en los estatutos de éstas.
- b) El empleo, con estricto apego al presupuesto de egresos por parte de los Patronatos, de los ingresos que obtengan las instituciones de beneficencia.
- c) El orden y la administración de cada institución de beneficencia privada, practicando para ello las visitas que estime necesarias a fin de evitar que se desvíen bienes del objeto para el que fueron destinados y que los ingresos no se empleen con estricto apego al presupuesto respectivo.
- d) En general que las operaciones que realicen las Instituciones de Beneficencia sean costeables para ellas.

ARTICULO 88.- La Junta deberá celebrar Sesiones ordinarias una vez al mes, el día y hora que acuerde la misma y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo determine su Presidente. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán válidas

con la asistencia de al menos tres de los integrantes de la Junta. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá además cada vez que sea requerida directamente para ello por el Ejecutivo del Estado o por la Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo.

De todas las reuniones de la Junta, se levantará un acta en la que se asentarán los acuerdos que se tomen y que firmarán los que en ella participan, remitiendo copia de la misma a la Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo.

ARTICULO 89.- Las sesiones de la Junta serán válidas cuando concurran la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán mediante votación.

El Presidente o los vocales, podrán solicitar que se celebre una reunión convocándola para ello fuera del calendario aprobado, pero en todo caso, deberá incluir en la convocatoria los asuntos que se pretendan tratar.

En ausencia del Presidente, la sesión será presidida por el vocal primeramente nombrado.

ARTICULO 90.- La Junta de Beneficencia realizará visitas periódicas a las instituciones para verificar el cumplimiento de sus objetivos, conocer su situación y atender sus necesidades.

ARTICULO 91.- De los resultados de las visitas periódicas practicadas a las instituciones se desprenderán los acuerdos relativos para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 92.- Las personas designadas por la Junta para practicar la visita, no podrán publicar ni informar a terceros, cualquier hecho o información del que hayan tenido conocimiento durante la práctica de ésta.

Los visitantes entregarán a la Junta la memoria respectiva, haciendo las observaciones que estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

ARTICULO 93.- Los patronos o funcionarios de las instituciones de beneficencia privada deberán dar facilidades a los visitantes de la Junta y ésta dará a conocer el resultado correspondiente al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo.

ARTICULO 94.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, intervendrá a solicitud de la Junta de Beneficencia Privada, como órgano auxiliar de ésta y podrá implementar sistemas y métodos para auxiliar en el buen funcionamiento y cumplimiento adecuado del objeto de las instituciones de Beneficencia Privada.

ARTICULO 95.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, en caso que la Junta de Beneficencia Privada lo solicite, verificará el inventario de los bienes afectos a las Instituciones de Beneficencia.

TITULO QUINTO DE LA EXTINCION DE LAS INSTITUCIONES

ARTICULO 96.- Las Instituciones por solicitud de sus representantes, de la Junta de Beneficencia Privada o de oficio por el Ejecutivo del estado, mediante declaratoria de éste, podrán extinguirse, de existir razones que así lo justifiquen.

ARTICULO 97.- Las instituciones de beneficencia constituidas transitoriamente, se extinguirán cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivó su creación, previa declaratoria del Ejecutivo.

ARTICULO 98.- La declaratoria de extinción que de una institución de beneficencia haga el Ejecutivo, la privará de su carácter de auxiliar del Estado para el fin de utilidad pública que se le reconoció y sólo podrá en lo sucesivo, ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones indispensables para su liquidación.

ARTICULO 99.- Una vez hecha la declaratoria de extinción, se procederá a liquidar la institución, conforme las normas previstas en el capítulo siguiente:

CAPITULO UNICO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 100.- Las instituciones de beneficencia que pretendan disolverse, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Junta de Beneficencia Privada, la cual una vez que la hubiere aprobado, la turnará al Ejecutivo del Estado, para que éste, en su caso, emita la resolución correspondiente.

ARTICULO 101.- La solicitud de disolución que el patronato de la institución remita a la Junta, incluirá el programa para concluir los negocios que la institución tuviere pendientes al momento de la disolución y el destino que habrá de darse a los bienes restantes, una vez practicada la liquidación y concluidos todos los asuntos que la institución tuviere pendientes.

ARTICULO 102.- Si el Ejecutivo del Estado resuelve la disolución de la institución, en la misma designará uno o más liquidadores, que podrán o no ser miembros del

patronato, ajustándose para dicha determinación a los términos previstos en los estatutos.

ARTICULO 103.- El acuerdo que no provea de conformidad una solicitud para declarar disuelta una institución de beneficencia privada, se notificará fehacientemente a los interesados, expresando los fundamentos y razones de la misma, los interesados podrán dentro de los quince días siguientes a la notificación impugnar dicho acuerdo ante el Ejecutivo del Estado, quien resolverá lo conducente conforme a la ley.

ARTICULO 104.- El patronato de la institución protocolizará ante notario público la resolución que declare la disolución, así como el nombramiento de los liquidadores y enviará a la Junta, la Escritura Pública una vez registrada.

ARTICULO 105.- Cuando se disuelva y liquide una institución de Beneficencia Privada, los fondos de ésta servirán para cubrir los pasivos. Si hubiere realmente, la Junta de Beneficencia a propuesta del patronato, elegirá a cuál o cuáles instituciones le será entregado el mismo o si procede el crear una nueva institución, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

En cualquier caso, la Junta de Beneficencia Privada y el Patronato, tomarán en cuenta lo dispuesto por el fundador en el acta constitutiva.

ARTICULO 106.- Los liquidadores serán los representantes de la institución y responderán por los actos que ejecuten.

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas de los estatutos de la institución y a la resolución del Ejecutivo del Estado.

Los honorarios de los liquidadores serán pagados con fondos de la institución en liquidación y se tasarán equitativamente, según la cuantía del remanente y el género de trabajo que haya de desempeñarse.

Si los liquidadores nombrados forman parte del patronato de la institución, no percibirán remuneración alguna por el ejercicio del cargo de liquidador, salvo que como patronos los tuviere.

ARTICULO 107.- Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- 1).- Concluir las operaciones de la institución que hubieren quedado pendientes al momento de la disolución.
- 2).- Formar el inventario de todos los bienes.
- 3).- Cobrar lo que se deba a la institución y pagar lo que ésta adeude.

- 4).- Practicar el balance final de la institución y someterlo a la aprobación de la Junta.
- 5).- Rendir cuatrimestralmente a la Junta un informe del estado que guarda el proceso de liquidación.
- 6).- Obtener del Registro Público la cancelación de la inscripción de la institución una vez concluida la liquidación.

ARTICULO 108.- La Junta por causa grave y previa aprobación del Ejecutivo, podrá remover a los liquidadores nombrados y extender nuevos nombramientos, los que se inscribirán en el Registro Público. Los que hubieren sido removidos harán entrega a los nuevos liquidadores de toda la documentación que tuvieren y si se negaran a ello o no fuere posible hacerlo, la Junta suplirá a los primeros. Si fuere más de uno, los liquidadores obrarán conjuntamente y siempre lo harán en los términos acordados en la disolución.

ARTICULO 109.- Durante la liquidación, la institución conservará su personalidad jurídica. Terminada la liquidación se levantará un acta y los liquidadores entregarán a la Junta toda la documentación correspondiente, incluyendo los libros respectivos, quien los remitirá para su guarda al archivo que corresponda.

ARTICULO 110.- Los Notarios Públicos no autorizarán ningún documento donde se proceda a la liquidación de instituciones de beneficencia privada cuando no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley. Igual obligación tendrán los Registradores Públicos y el Director del Registro Público, así como los Jueces Civiles que ordenen las inscripciones relativas.

TITULO SEXTO

RESPONSABILIDADES Y RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 111.- Los titulares, representantes, administradores, directores y empleados de las Instituciones de Beneficencia y las demás autoridades, órganos y particulares vinculados con las mismas, serán responsables por los actos que realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 112.- Son infracciones para los efectos de la presente Ley, las siguientes:

- I.- El que sin previa autorización constituya indebidamente una institución de las previstas en esta Ley.
- II.- No dar cumplimiento a las normas que el presente ordenamiento establece para la constitución, funcionamiento y administración de las instituciones que esta Ley rige.

- III.- No acatar los responsables de las instituciones de beneficencia, las prevenciones que dicten con fundamento en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo o la Junta de Beneficencia Privada;
- IV.- El autorizar, los notarios, sin aviso previo, ni aprobación de la Junta, actos jurídicos que afecten los intereses de las instituciones de beneficencia o la constitución sin sujeción a las disposiciones de esta ley, de cualquier persona moral dedicada exclusivamente a realizar actos de beneficencia privada que se señalan en éstas. Para este efecto los notarios al tener conocimiento de cualquier solicitud para constituir una persona moral con los fines referidos, previo a la constitución, deberá dar aviso a la junta de beneficencia privada sobre lo anterior y obtener la autorización de ésta en los términos de la presente ley.
- V.- No rendir los jueces, a la Junta, los informes previstos por esta Ley o no cumplir con las obligaciones que este ordenamiento fija dentro del trámite de los juicios sucesorios que a la Beneficencia Privada interesan.

ARTICULO 113.- Las sanciones que resulten con motivo de infracciones a la presente Ley, serán impuestas directamente por el Ejecutivo del Estado y comprenderán:

- I.- Amonestación,
- II.- Multa en los términos y casos que fije la Ley,
- III.- Suspensión o destitución de los funcionarios en el ejercicio de su cargo,
- IV.- Suspensión de la institución de beneficencia,
- V.- Clausura o extinción de la institución de beneficencia.

ARTICULO 114.- La violación a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 112o. se sancionará con una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), que se hará efectiva a los responsables, para no afectar los fondos de la institución y además, si resultare socialmente conveniente se procederá a su liquidación en los términos del artículo 99.

ARTICULO 115.- Los casos de infracción a que se refiere la fracción II del artículo 112. se sancionarán con amonestación o apercibimiento; sin perjuicio de poder aplicar la multa que se estime conveniente o alguna de las sanciones preceptuadas por el artículo 119o.

ARTICULO 116.- Los casos de contravención a la fracción III del artículo 112o. se sancionarán con amonestación en el primer caso, y si hay lugar a reincidencia se le aplicará una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), a \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) a los responsables para no afectar los fondos de la institución, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; independientemente de las sanciones que pudieran corresponderle conforme a otro ordenamiento legal; y en caso grave se procederá a la clausura o extinción de la institución respectiva.

ARTICULO 117.- El desacato por los notarios a que alude el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 112o., se sancionará, por el Ejecutivo del Estado, con una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), a \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y en caso de reincidencia con suspensión en el desempeño de sus funciones hasta por el término de un mes.

ARTICULO 118.- La infracción por los jueces a la fracción V del artículo 112o., se sancionará por conducto de la autoridad competente, con suspensión en el desempeño de su cargo por el término de un mes y en caso de reincidencia con destitución definitiva.

ARTICULO 119.- En caso de infracciones graves que se cometan en las instituciones, por actos contrarios a la Ley, a las buenas costumbres o porque se desvíen indebidamente la aplicación de los fondos encomendados, las sanciones correspondientes se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto; pudiendo inclusive procederse previo respeto de la garantía de audiencia, a la destitución o separación del cargo del infractor, sin perjuicio de hacerle exigible cualquier otro tipo de responsabilidad que le resulte.

ARTICULO 120.- Las multas, en caso de no cubrirse voluntariamente dentro del término de cinco días en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se harán efectivas de acuerdo con el procedimiento de ejecución señalado por el Código Fiscal.

ARTICULO 121.- Anualmente la Junta de Beneficencia Privada hará una evaluación de las instituciones de beneficencia, brindando un reconocimiento público a las que estén cumpliendo cabalmente con su función y dando cuenta a los medios de comunicación social, para que se aprecie el esfuerzo de las instituciones y sus directores. Esta evaluación se basará en el informe anual que deberán rendir las instituciones sobre los logros alcanzados y las perspectivas que se tengan.

ARTICULO 122.- La Junta de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, estimularán las tareas efectuadas por los organismos que esta Ley rige, instituyéndose un reconocimiento anual, que se premiará mediante el otorgamiento de la medalla denominada “Amor y Vida”, a la institución mas destacada; así como, menciones especiales a las que hubieren superado sus objetivos trazados en dicha anualidad y diplomas de reconocimiento a todas las demás que hayan realizado sus tareas en cumplimiento a sus estatutos y a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 123.- El Estado coadyuvará con las funciones que desempeñen estas instituciones, y en la medida de sus posibilidades promoverá y otorgará becas a las personas tuteladas por éstas; o en su caso, les brindará oportunidad preferente de empleo; asimismo, fomentará la realización de eventos deportivos, recreativos, culturales y demás que sean necesarios para su mejor formación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO:- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se abroga la Ley de Beneficencia Privada de fecha 22 de diciembre de 1911.

ARTICULO TERCERO:- Se deroga cualquier otra disposición que se oponga en cuanto a su contenido, términos y alcance a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO:- Las instituciones que este ordenamiento rige, adecuarán administrativamente sus actas de fundación y estatutos a los lineamientos que de acuerdo a esta Ley establezca la Junta de Beneficencia Privada, con el objeto de facilitarles apoyo y un mejor desempeño en su organización y funcionamiento. Las solicitudes para autorizar la constitución de instituciones de beneficencia, así como los demás procedimientos en trámite, se continuarán de acuerdo a lo preceptuado por el presente decreto.

**LEY DE LA BENEFICENCIA PRIVADA PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEON**

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 16 de Agosto del año 2000)

REFORMAS:

ARTICULO 3.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 4.- Adicionado con un numeral 7, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 6.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 7.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 10.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 43.- Adicionado con un tercer párrafo, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 64.- Reformado en su primer párrafo, adicionado con las fracciones I, II, III y IV y con un párrafo entre el primero y el segundo actuales, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 69.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 79.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 80.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 81.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 82.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 83.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 84.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 87.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

Reformado en su fracción I, por adición de un inciso l), por lo que los actuales incisos l) a q) pasan a ser m) a r), respectivamente; y por modificación a los incisos m) y r), por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril del año 2004.

ARTICULO 88.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 93.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 94.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 95.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 112.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

ARTICULO 113.- Reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Agosto del año 2000.

**ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 98
PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2000.**

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las instituciones de beneficencia existentes subsistirán con tal carácter, de acuerdo con la aprobación otorgada al amparo del artículo 3 que se modifica, hasta que se disuelvan por alguna de las causas que señala la Ley.

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 81,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE
FECHA 28 DE ABRIL DE 2004.**

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas a través del presente Decreto y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el mismo, se regirán por lo dispuesto por la legislación conforme a la cual se iniciaron.

Las partes, en los procedimientos referidos en el párrafo anterior, podrán optar por los beneficios derivados de las mencionadas reformas.